

# DON PEDRO GARIBAY,

Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de esta N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON el justo fin de que no se entorpezca el despacho de los muchos y graves asuntos que ocurren en esta Superioridad, por no poder firmarlos yo de puño propio con la celeridad que exige su pronto giro, he resuelto usar de la firma de Estampilla en los términos que me ha consultado el Real Acuerdo, y se expresan en mi Decreto de 26 de este mes, cuyo tenor es el que sigue.

México 26 de Septiembre de 1808.

Me conformo con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo, en el que unánimes todos los Srés. Ministros que concurrieron á él con los dos Srés. Fiscales de Real Hacienda y de lo Civil fueron de sentir, que podia usar de estampilla mientras subsista impedido de firmar de puño propio, guardando el orden y precauciones que constan en expediente de igual naturaleza que se promovió por indisposicion de mi antecesor el Exmó. Sr. D. Manuel Antonio Florez, sin embargo de que me esforzaré á firmar de mi mano aquellos asuntos que sean de primera atencion; y en esta inteligencia usaré de estampilla en todos los Bandos, Circulares, Ordenes y Decretos, para que no se retarde el despacho cumulo- so que ocurre sin intermision, y se eviten los perjuicios que podrian resentir el Real servicio y el Público, declarando que dicha firma de estampilla será de ningun valor ni efecto siempre que no vaya autorizada ó refrendada por el Secretario interino del Virreynato, ó por los Escribanos mayores de mi Superior Gobierno en los términos siguientes.

## SECRETARIA DE CÁMARA.

### Decretos.

Los que llevan mi rúbrica de estampilla irán autorizados con media firma del Secretario, y los de media firma y firma entera de estampilla con su firma entera.

### Ordenes.

Estas llevarán mi firma entera de estampilla, é irán autorizadas con firma entera del mismo Secretario.

## OFICIOS DEL SUPERIOR GOBIERNO Y

### JUZGADO DE NATURALES.

### Decretos.

Los de rúbrica de estampilla se autorizarán con media firma del Escribano mayor á quien toque, y los de media firma y firma entera de estampilla con su firma entera, siguiendo en todos los decretos la práctica que hasta ahora se ha observado de extenderse de letra de los Oficiales mayores de los Oficios de Gobierno respectivos.

En consecuencia mando se impriman y publiquen estas resoluciones en la forma prevenida. Dado en México á 26 de Septiembre de 1808.

Pedro Garibay.

### Despachos.

Llevarán mi firma entera de estampilla, é irán refrendados por el Escribano mayor á que corresponda.

### Ordenes dimanadas de Expedientes.

Usaré en todas de firma entera de estampilla, que irá autorizada con firma entera del Secretario del Virreynato; pero los membretes ó nombres de los sujetos á quienes se dirijan, irán precisamente puestos de letra del Oficial mayor de Gobierno á que toque, para acreditar al tiempo de firmarse con la estampilla, que estan conformes con mis acuerdos.

## TEMPORALIDADES Y CONTADURIA DE

### PROPIOS Y ARBITRIOS.

### Decretos.

Se refrendarán por el Secretario del Virreynato como los de Secretaría; pero deberán escribirse indispensablemente de letra del Encargado de los asuntos del primer ramo y del Contador del segundo, para que conste al señalarlo con la estampilla haberlos acordado conmigo.

### Ordenes.

Se autorizarán por el Secretario del Virreynato como las de Secretaría; pero deberán tener los membretes ó nombres de los sujetos á quienes van, de letra de los referidos Encargado ó Contador, para prueba de que dimanen de mis acuerdos ó decretos, y que conste así al tiempo de ponerlas la estampilla.

Y para que esta resolución se obedezca por todos y cada uno de los individuos á quienes toca su cumplimiento, quedará este decreto original en la Secretaría de Cámara del Virreynato, y se publicará por Bando en esta capital, pasándose ejemplares á los Oficios de mi Superior Gobierno, al Juzgado de Naturales, á la Oficina de Temporalidades y á la Contaduría de Propios, se remitirán los correspondientes á la Real Audiencia, Illmós. Señores Obispos, Señores Intendentes, Gobernadores, Tribunales, Xefes y Ministros, Ayuntamientos y Prelados de Religiones del distrito de este Virreynato, y se sacarán los respectivos testimonios para dar cuenta á S. M.

Por mandado de Su Exá.

*Josep de Negreman y Linares*

